



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 010-2022

Radicación N° 00466

Aprobado mediante Acta No. 7

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al interior de la actuación seguida contra el doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de la Guajira, por el punible de *cohecho impropio*.

I. ASPECTOS FÁCTICOS

El doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, como Director Seccional de Fiscalías del Cesar, aparentemente realizó exigencias económicas que consistían en: *i)* no tramitar las denuncias que se instauraban a cambio de dinero y, *ii)* utilizar a diversas personas para que interpusieran denuncias en aquellos municipios en los que la ciudadanía no accedían a los pagos de corrupción, para así vincularlos de manera negativa a la actuación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de agosto de 2021, la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicó escrito por medio del cual solicitó programar audiencia para sustentación de preclusión de la acción penal, por muerte del doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO.

Previo a dar inicio con la solicitud incoada, el ente Fiscal refirió que, conforme los informes de Policía Judicial y las labores realizadas por parte de ese despacho, no fue posible obtener la ubicación de la víctima.

También se tuvo información que la Fiscalía General de la Nación no anhela ser reconocida como víctima.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Fundamentó su pedimento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 y de artículo 77 *ibidem*, ante la extinción de la acción penal por imposibilidad de continuar con su ejercicio.

Acompañó su pedimento aportando copia de la Resolución N° 00171 del 1° de febrero de 2021, por la que el doctor MARTÍNEZ SOLANO fue designado en provisionalidad como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de la Guajira, así como también copia del acta de posesión No. 004 en dicho cargo.

Así mismo, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción No. 10296487 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar que da cuenta que el 22 de junio de 2021 murió el señor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'011.363 de Valledupar.

IV. INTERVENCIÓN DE INTERVINIENTES

El Agente del Ministerio Público avaló el pedimento del Delegado de la Fiscalía, tras considerar que los elementos materiales probatorios allegados demuestran

contundentemente la naturaleza objetiva de la causal invocada.

Finalmente, la defensa técnica del doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO secundó tal solicitud, pues acreditada la muerte de su prohijado, es inadmisibile la continuidad de la acción penal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de preclusión realizada por el Delegado de la Fiscalía, en favor de FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, Fiscal Delegado Tribunal Superior de la Guajira.

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Dicha norma, también indica que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

En el numeral 5° *ibidem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

El parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3° *ibidem*, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

El aludido numeral 1° consagra como causal de preclusión de la investigación “*La imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

La Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, la Fiscalía Delegada acreditó la muerte del indiciado FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO con el registro civil de defunción No. 10296487 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, en el cual se plasmó que el referido ciudadano

falleció el **22 de junio de 2021**, según certificado médico de defunción 72832504-9 suscrito por el doctor Jesús Darío Pavajeau Ospino.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación procederá a decretar la extinción de la acción penal, y, en consecuencia, ordenará la preclusión de la investigación dado que el deceso del indiciado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del señor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO.

Segundo. - PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

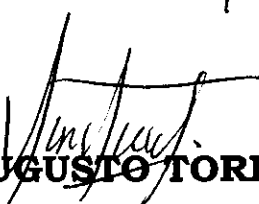
Tercero. -Una vez cobre ejecutoria la presente decisión,
ARCHIVAR la actuación.

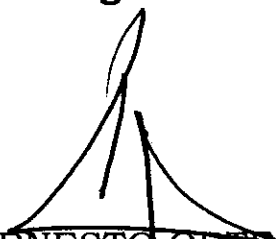
Cuarto. -Contra la presente decisión, proceden los
recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario